LEY B - N° 822

Artículo 1°- Apruébase el Convenio Marco de Cooperación N° 8/2001 celebrado el 13 de marzo de 2001 con el Gobierno del Estado de Ohio, Columbia, Estados Unidos de América.

ANEXO A

LEY B - Nº 822

CONVENIO MARCO DE COOPERACION

Las Partes

Entre el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por el Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal IBARRA, con domicilio en Av. de Mayo 525, Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y el GOBIERNO DEL ESTADO DE OHIO, Estados Unidos de Norte América, representado en este acto por su Gobernador, Don Bob TAFT, con domicilio 77 South High Street, Columbus, Ohio, United States of America, por la otra, acuerdan celebrar el presente CONVENIO MARCO DE COOPERACION, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo I

Primera: Las Partes se comprometen a realizar todas las actividades tendientes a fortalecer e incrementar los intercambios entre ambas jurisdicciones, con el objeto de profundizar los vínculos entre las mismas.

Artículo II

Segunda: Para la implementación del presente Convenio Marco, Las Partes designarán dentro de sus respectivas estructuras, a los representantes de las distintas áreas que oportunamente consideren convenientes, para la instrumentación de los programas, proyectos y actividades de intercambio a desarrollarse.

Artículo III

Tercera: Los programas, proyectos y actividades de intercambio a ejecutarse para el cumplimiento del presente, tendrán como requisito de validez para su realización, en todos y cada uno de los casos, la previa y expresa conformidad de Las Partes, a través de un Acta Complementaria, la que se incorporará al presente como Anexo.

A tales efectos el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designa a los Señores Secretarios de ese Poder Ejecutivo para que, dentro del ámbito de su competencia, suscriban las Actas Complementarias del presente Convenio Marco.

Artículo IV

Cuarta: Las Actas complementarias deberán consignar las áreas responsables, los objetivos generales, el alcance de las actividades, y las condiciones que sean relevantes para la adecuada consecución de los objetivos.

Artículo V

Quinta: Para la obtención de los objetivos propuestos en la cláusula Primera del presente, Las Partes se comprometen a:

1. Efectuar todas las recomendaciones destinadas a promover el intercambio y la cooperación entre ambas jurisdicciones.
2. Proveer el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo VI

Sexta: El presente Convenio podrá ser ampliado por los Programas y Proyectos concretos de colaboración que se establezcan y que como Anexos formarán parte integrante del mismo.

Artículo VII

Séptima: El presente Convenio comenzará a regir a partir de su suscripción y tendrá vigencia hasta que Las Partes denuncien por escrito su voluntad de rescindirlo. Tal circunstancia deberá comunicarse en forma fehaciente con una antelación mínima de treinta (30) días corridos, sin que ello genere derecho a resarcimiento alguno.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares del mismo tenor, y a un solo efecto en castellano y en inglés; a los 13 días del mes de marzo de 2001. IBARRA (por GCABA) – TAFT (por Gobierno de Estado de Ohio, Estados Unidos de América).

ANEXO B

LEY B - Nº 822

SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EL CONSEJO DE LAS ARTES DE OHIO

ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACION

COOPERACION CULTURAL

Las Partes

Dentro del ámbito de las competencias otorgadas por la cláusula tercera del CONVENIO MARCO DE COOPERACION suscripto entre el Dr. Aníbal IBARRA, Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Don Bob TAFT Gobernador del Estado de Ohio, entre la SECRETARIA DE CULTURA del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y sus áreas y organismos dependientes, representada en este acto por su titular, Lic. Jorge TELERMAN, con domicilio en Av. de Mayo 575, Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y el CONSEJO DE LAS ARTES DE OHIO, Columbus, Estados Unidos de Norte América, representado en este acto por Don Bob TAFT, con domicilio 77 South High Street, Columbus, Ohio, United States of America, por la otra, acuerdan celebrar el presente CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo I

Primera: Las partes se comprometen a incrementar la cooperación cultural para promover un entendimiento más profundo de los valores compartidos.

Artículo II

Segunda: A efectos de cumplimentar lo precedente, las partes, por intermedio de sus organismos y áreas dependientes, instrumentarán programas, proyectos y actividades.

Artículo III

Tercera: Las actividades previstas se adjuntan a la presente como Anexo I. Este listado podrá ser incrementado de acuerdo con las posibilidades existentes.

Artículo IV

Cuarta: Los programas, proyectos y actividades de intercambio cultural a instrumentar en forma conjunta, que en cumplimiento del presente se ejecuten, tendrán como requisito de validez para su realización, en todos y cada uno de los casos, la previa y expresa conformidad de las partes a través de un Convenio Específico, que se incorporará al presente como Anexo.

Artículo V

Quinta: Los Convenios Específicos deberán establecer las áreas responsables, los objetivos generales y específicos, el alcance de las actividades, las modalidades de gestión, las responsabilidades que en cada caso se asuman, las condiciones y financiamiento y la asignación de recursos materiales y económicos de acuerdo a la disponibilidad de las partes.

Artículo VI

Sexta: Las partes establecen que el presente convenio comenzará a regir a partir de su firma y tendrá vigencia hasta que las mismas denuncien por escrito, su voluntad de rescindirlo. Dicha rescisión tendrá efectos a los treinta (30) días corridos de su denuncia.

Se firman cuatro (4) ejemplares del mismo tenor, a prueba de conformidad y a solo efecto, en castellano y en inglés, en Buenos Aires, el día 13 de marzo de 2001. Telerman (Secretaría de Cultura, G.C.A.B.A.) - Taft (Gobernador Estado de Ohio, Estados Unidos de América)

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas